

Juzgado Ldo. Penal de 22º turno
DIRECCIÓN Uruguay 907

En autos caratulados:

Testimonio de autos: "ALBACETE, Daniel y otros. Denuncia. DD.HH."Recurso Prescripción y Archivo por E. Ramas, J. Silveira y J. Gavazzo.

Ficha 542-7/2019

Decreto 228/2021,

Fecha :16/04/21

V I S T A S

Estas actuaciones presumariales para resolución.

R E S U L T A N D O

1) Que de las actuaciones cumplidas surgen elementos de convicción suficiente respecto de la ocurrencia de los hechos que se consignarán: **1)** El día tres de octubre del año dos mil once un conjunto de personas denunciaron judicialmente haber padecido malos tratos y tormentos en distintos centros de reclusión (Grupo de Artillería I, Cuartel La Paloma, casa de Punta Gorda o Infierno Chico, Cárcel del Pueblo sita en Juan Paullier N° 1192, 300 Carlos o Infierno Grande a los fondos del Batallón de Infantería N° 13 sito en Avda. de las Instrucciones N° 1925, ex hotel La Tablada sito en Camino Melilla y Camino Redención, dependencias del FUSNA, dependencias de la DNII, cuarteles del interior del país), algunos de ellos clandestinos, en un período temporal que se extiende entre el año 1973 y el año 1984 (fs. 26-138). **2)** Las referidas personas expresaron pertenecer algunas de ellas al Partido Comunista del Uruguay, a la Unión de Juventudes Comunistas del Uruguay, MLN Tupamaros y otras a otros grupos políticos contrarios al gobierno de la época. Dieron cuenta de haber sido sometidas en su generalidad a las peores torturas, tanto físicas como psicológicas y a inhumanas condiciones de detención. Relatan que debieron sufrir “submarinos” (en agua con excrementos o seco con capuchas), picanas, agresiones sexuales (violaciones, introducción de objetos, manoseos), simulacros de ejecución y de violación (propias, de amigos o familiares), “colgadas”, “plantones”, quemaduras, golpizas, suministro de sustancias alucinógenas, “caballete”, “teléfono”, privación del sueño, etc. Pusieron asimismo de manifiesto que la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, fueron una práctica sistemática, en una estructura diseñada para violar los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad. **3)** Ubicaron la mayoría de las detenciones en el marco del llamado “Operativo Morgan” que tuvo lugar entre los meses de octubre de 1975 y junio de 1976, permaneciendo algunos de ellos entre tres y seis meses en calidad de “desaparecidos” fundamentalmente en el Regimiento de Artillería I, pero también pasaron por otros Centros. **4)** Señalaron concretamente a personas a cuyo cargo estuvo el cumplimiento de las torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes (fs. 114-116), muchos de los cuales al presente han fallecido. Agregan que los torturadores eran apodados como

“Oscars” o “300”. Entre los indagados señalan a Jorge Silveira alias “Pajarito”, “Siete sierra”, “Chimichurri” o “Colorado”; Ernesto Ramas y del SID a José Gavazzo, entre otros; precisando los respectivos lugares en donde se desempeñaban. En diligencia de reconocimiento cumplida en la Sede, Jorge Silveira fue reconocido por María Sabatel (fs. 648), Dari Mendiondo (fs. 649), Julio Píriz (fs. 650), Nelson Burgos (fs. 651), María Cristina Arnábal (fs. 652), Marcelo Alsina (fs. 653), Ricardo Cohen (fs. 654), Selva Bragelli (fs. 655), Gabriel Carbajales (fs. 656), Leonor Albagli (fs. 657), Alberto Moreira (fs. 658), Mario Moreni (fs. 659), Esther Gabín (fs. 660), María Muela (fs. 661), María Selva Macedo (fs. 663), Sara Lichtensztajn (fs. 664), Elina Larrondo (fs. 665), Luis Ardissono (fs. 666), Alicia Silveira (fs. 668), Martha Alfonso (fs. 669), Cyro Giambruno (fs. 671), Darío Arizaga (fs. 672), Alfredo Gómez (fs. 673), Esther Gómez (fs. 674), entre una plantilla de tres personas exhibidas en la que estaban Ricardo Arab, Leonardo González, Carlos Candiota y Jorge Silveira, los declarantes ubicaron a Silveira entre sus torturadores en varios centros (casa de Punta Gorda, 300 Carlos, Penal de Punta de Rieles y La Tablada). Por razones de enfermedad de Arab y Gavazzo no pudo cumplirse en la Sede su eventual reconocimiento por los denunciantes (fs. 819—821, 824, 829-848).

5) Categorizaron jurídicamente las conductas denunciadas como crímenes de lesa humanidad no susceptibles de prescribir, ofrecieron prueba de sus afirmaciones, solicitaron la investigación judicial correspondiente y la eventual asignación de responsabilidades.

6) La prueba colectada en la presente causa da cuenta de la instauración de un procedimiento rutinario y generalizado, en algunos casos con nombre propio (Operación Morgan, etc.), que tenía por objeto el desmantelamiento de actividades contrarias al Gobierno, específicamente aquellas cumplidas por el Partido Comunista, la Unión de Juventudes Comunistas y análogas, que se desarrolló fundamentalmente a partir del año 1975. Los referidos operativos comenzaban con la vigilancia y seguimiento de los integrantes de las referidas organizaciones; proseguía con su detención tanto en la vía pública como en sus domicilios particulares generalmente en horario nocturno o en sus lugares de trabajo; incautación de efectos varios (aquellos relacionados con el objeto de la investigación es decir su pertenencia a organizaciones contrarias al Gobierno pero también otras de valor económico o de interés particular de los operadores); traslado a las distintas Unidades actuantes, generalmente encapuchados y en móviles oficiales; al ingreso a estas se comenzaba con el denominado “Plantón”, a veces con desnudez forzada, el cual consistía en mantener a los detenidos de pie por muchas horas. Cuando se incumplía con la postura ordenada las personas eran severamente castigadas mediante golpizas propinadas por todo el cuerpo. Durante los interrogatorios se aplicaba sobre los detenidos “picana eléctrica” por todo su cuerpo, preferentemente sus genitales. La sesión proseguía con el llamado “submarino” (seco o mojado), el primero mediante sofocamiento con una bolsa de nylon y el segundo mediante hundimiento de la cabeza en un recipiente con agua (generalmente sucia, con excrementos, orina, etc.). También formaba parte del tratamiento el “colgamiento” de la persona con los brazos hacia atrás por períodos de tiempo prolongados; “el teléfono” que consistía en que el torturador golpeaba fuertemente ambos oídos en forma simultánea. Formaba parte del “menú” la práctica de abusos de tipo sexual, tanto con introducción de palos en los orificios, tocamientos

lascivos, simulacros de violación y violaciones propiamente dichas. En algunos casos también se utilizó el simulacro de fusilamiento de amigos o familiares. Todo dependía de cuánto “rendía” el interrogatorio realizado y la saña particular de él o los torturadores actuantes, a menor “rendimiento” del interrogatorio mayor énfasis en la tortura utilizándose el amplio abanico de medios a disposición con la única limitante de la resistencia física del torturado, la que generalmente era verificada por personal médico.

II) En esta causa han declarado múltiples personas, quienes ratificaron sus respectivas denuncias, dieron cuenta de sus detenciones y “tratamiento” recibido de sus aprehensores en distintos asientos físicos, las mismas ubicaron geográficamente y temporalmente la detención.

Algunas de las referidas personas identificaron concretamente a los autores de las atrocidades a las que fueron expuestas, señalando entre ellos, precisamente a los indagados cuyo enjuiciamiento ha solicitado el Ministerio Público (Jorge Silveira Quesada, José Nino Gavazzo Pereira y Ernesto Avelino Ramas Pereira). **María Selva Braselli** declaró que fue detenida el 17.01.1976 y conducida al 300 Carlos en donde le practicaron “submarino”, le amenazaron respecto a sus hijas, le propinaron diversas golpizas y un soldado intentó abusar sexualmente de la misma. Pasado un mes fue trasladada al 5° de Artillería donde estuvo hasta agosto, luego fue derivada al Penal de Punta de Rieles hasta agosto de 1984. Individualiza a Silveira y a Ramas como partes del equipo de torturadores del 300 Carlos “...a Ramas lo vi durante un interrogatorio...él entró por detrás mío, yo me di vuelta y me grita no me gusta que me miren y me golpeó en la cara...yo lo recuerdo como un hombre musculoso de pelo blanco o muy claro, tiene una voz muy imponente, muy autoritaria...” (fs. 286-287). **Sara Lichtenzstajn Jedlina** que fue detenida el 7.11.1975 y trasladada inicialmente al 300 Carlos y luego al Cuartel La Paloma, ilustra sobre los malos tratos recibidos en dichos Centros e identifica a Ernesto Ramas como responsable de todo el operativo, participó en su detención y en sus torturas, me dijo judía de mierda lo único que te falta es ser negra “...él era como mi dueño...ese hombre fue el que estuvo en mi casa en el cuarto de mi hermana, lo pude identificar perfectamente por su físico, por sus gestos, por su voz de mando...” (fs. 417-419 vto.). **Mirta Cuba Simone** fue detenida el 27.01.1976, derivada al 300 Carlos hasta mediados de febrero siguiente cuando fue derivada al 5° de Artillería y luego de un retorno al 300 Carlos en agosto de 1976 ingresa al Penal de Punta de Rieles, en enero de 1982 la llevan al Km. 14 del Camino Maldonado en calidad de “desaparecida” hasta que sale del país con destino a Bruselas mediante gestión de Amnistía Internacional. Relató los malos tratos de que fue objeto (plantón, colgadas, tortura), señala a Ernesto Ramas como jefe de OCOA en el período que estuvo (fs. 552-553 vto.). Respecto de la conducta de Jorge Silveira Quesada obran las declaraciones que siguen. **Stella Reyes Sedarri** (fs. 160-163 vto.) quien luego de ilustrar sobre su detención y trato inhumano recibido refiere que “...Jorge Silvera me quiso desnudar...me dijo que era una prostituta...me hizo esposar, me ató los pies y me colocó desnuda en su falda boca abajo y me empezó a pegar con una tabla mojada en las nalgas y me decía “esta por tu padre y esta por tu marido...”, “...Silvera me llamó una

vez en Punta de Rieles con un vaso de whisky a su lado y otro del mío, con papitas como un aperitivo y me dijo que una de las balas de él había dado en el cuerpo de mi hermana...”. **Darío Justo Arizaga Collet** dice haber sido detenido el 30.04.1974 y en el Batallón 1 de Artillería fue objeto de golpizas, caballete, picana eléctrica, identificando a Silveira y a Gavazzo “...porque los vi y aparte porque después públicamente han aparecido y los he reconocido por las caras que no olvidaré nunca...” (fs. 169-172). **Nelson Burgos** declaró haber sido detenido el 1.02.1973 y objeto de torturas en el Batallón La Paloma, entre sus torturadores ubica a Silveira “...porque era el que me sacaba cuando quería que marcara gente...” (fs. 173-174). **María Cristina Arnábal Pesquera** detenida el 5.06.1972, fue objeto de malos tratos y tortura en el Batallón La Paloma, indicó a Jorge Silveira como el que la fue a buscar a su casa y comandó el operativo “...hacía mucha alaraca, aparte él se mostraba no tenía problemas...tenía apodo El Pajarito...” (fs. 175-176). **Ricardo Israel Cohen Papo** detenido el 1.09.1977 fue derivado a La Tablada y allí torturado, identificó como uno de los torturadores a Pajarito Silveira (fs. 205-206vto.). **Gabriel Luis Carbajales González** detenido el 1.07.1972, fue torturado en el Batallón de Artillería 1, sindicando entre sus torturadores a Jorge Silveira (fs. 207-208). **Cyro Fernando Giambruno Maroño** detenido el 7.12.1973, torturado en el Batallón de Artillería 1, indica entre sus torturadores a Jorge Silveira “...según palabras textuales de él “mi responsable” al cual hacía pasar mucha vergüenza también palabras textuales de él...”, también identifica al Mayor Gavazzo “...que se deleitaba pegándome con una fusta en los testículos, él mismo me decía quién era...”, “...los reconozco a Silveira y a Gavazzo porque ellos se presentaron, dieron sus nombres y los vi directamente...” (fs. 210-213). **Alfredo Indalecio Gomez Selay** detenido el 28.01.1974, torturado en el Batallón de Artillería 1, identificó a Silveira y a Gavazzo entre sus torturadores pues como Silveira en determinado momento le levantó la capucha lo vio, fue el que le apuntó en la sien con un revólver y a Gavazzo lo vio cuando este le mostró un organigrama (fs. 214-215). Son muchos más los testimonios que indican la participación de Silveira y Gavazzo en los malos tratos denunciados, los que –en beneficio de la brevedad no se reiterarán- aunque sí se ubican en los Nros. 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 21, 23, 24, 26, 29, 35, 45, 46, 47, 48, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 61, 67, 76, 84, 87, 88 y 90 de la solicitud de enjuiciamiento obrante a fs. 1049-1080.

III) Se ha recabado información oficial respecto de la actividad de los indagados, sus concretos destinos a lo largo del tiempo, información que resulta plenamente compatible con la ocurrencia de los hechos denunciados desde el punto de vista temporal. En efecto de los legajos de los funcionarios denunciados, especialmente del informe actuarial obrante a fs. 1236 y cuyos enjuiciamientos solicita el Ministerio Público, surge que los mismos se desempeñaban en tareas de seguridad del Estado en períodos compatibles con la ocurrencia de las conductas denunciadas.

IV) Los indagados niegan la ocurrencia de las conductas atribuidas a los mismos. Jorge Silveira Quesada si bien admite que entre sus funciones la principal era la de detener a los subversivos, era parte de “Los Oscar”, manifiesta que eso lo hizo hasta el año 1974,

volviendo a OCOA desde el año 1976 hasta 1978. Respecto de los múltiples reconocimientos a su persona manifiesta que ello es natural pues revistió en la Cárcel de Punta de Rieles y convivió con las mismas un año aproximadamente, posteriormente su imagen tuvo trascendencia pública a través de los medios de comunicación (fs. 678-682 vto.). Admite los seudónimos Oscar Siete Sierras y Pajarito (fs. 1200) y reitera su negativa de haber participado en los interrogatorios de los denunciantes (fs. 1198-1207). Ernesto Ramas Pereyra ejerció su derecho constitucional de no declarar (fs. 830 y 840) y a fs. 1183-1185 se da cuenta de su precario estado de salud. José Nino Gavazzo si bien admitió la existencia del Operativo Morgan, en el cual tomó participación un mes y poco, negó tener conocimiento y menos aún haber tomado participación en los malos tratos denunciados. Manifestó haber coincidido con Silveira en el Grupo de Artillería en los años 1973-1974, con Ramas no trabajó (fs. 832-839, 841-848).

V) El Ministerio Público, en lo que en esta pieza concierne, solicitó el enjuiciamiento y prisión de Ernesto Avelino Ramas Pereira por entender que el mismo se encuentra incurso en tres delitos de “Abuso de autoridad contra los detenidos” y tres delitos de “Privación de libertad”; de José Nino Gavazzo por entender que el mismo ha incurrido en un delito continuado de “Abuso de autoridad contra los detenidos” y un delito continuado de “Privación de libertad” y de Jorge Silveira Quesada por entender que el mismo se encuentra incurso en un delito continuado de “Abuso de autoridad contra los detenidos” y un delito continuado de “Privación de libertad” ambos en régimen de reiteración real con tres delitos de “Atentado violento al pudor”.

VI) Oportunamente las Defensas de los indagados Silveira, Ramas y Gavazzo solicitaron la clausura de las actuaciones por entender que ha operado la prescripción (fs. 1090-1093). De dicha solicitud se confirió traslado al Ministerio Público (fs. 1094), quien lo evacuó a fs. 1095-1098 abogando por el rechazo de dicha pretensión y el mantenimiento de la impugnada. Por resolución N° 2854 del 25.09.2018 (fs. 1106-1109) se desestimaron las excepciones de prescripción opuestas, disponiéndose que una vez consentida o ejecutoriada la misma se prosiga con la investigación en la forma de estilo. Respecto de dicha resolución las Defensas de los indagados Ramas, Silveira y Gavazzo interpusieron los recursos de reposición y apelación en subsidio (fs. 1116-1120) y por los fundamentos consignados solicitaron la reposición de la recurrida y en su caso se franquee la Alzada con similar pedido para el ad quem. Sustanciada la recurrencia, por resolución N° 3437 del 21.11.2018 (fs. 1137-1139) se mantuvo la impugnada, franqueándose la apelación subsidiaria. En sentencia interlocutoria de segunda instancia N° 119 del 3.05.2019 el TAP 1° confirmó la recurrida (fs. 1153-1171).

Con anterioridad la Suprema Corte de Justicia por sentencia N° 465 del 2.10.2013 (fs. 794-800) había desestimado la excepción de inconstitucionalidad de los Arts. 2 y de la ley N°18831 opuesta por las Defensas de Jorge Silveira, Gilberto Vázquez y Ricardo Medina Blanco a fs. 707-725.

Las defensas de los indagados reiteraron fundadamente su oposición a los enjuiciamientos solicitados (fs. 1243-1263) impetrando el rechazo de la solicitud formulada por el Ministerio Público por entender que en la causa no se ha recogido la semi plena prueba exigida para el dictado del decreto de enjuiciamiento y en el caso de la defensa de Gavazzo se solicita el diligenciamiento de prueba pendiente.

VIII) La semi plena prueba de los hechos considerados en el sub júdice surge de las actuaciones acumuladas a autos, a saber: denuncias; relatos y declaraciones de los denunciantes; informes policiales; testimonios de partidas de fallecimiento agregadas; pericias médico-legales de los denunciantes; croquis agregados; testimonio de causa IUE 93-10761/1986 del Similar de 3° Turno acumulado a la presente causa; diligencias de reconocimiento de personas; declaraciones de los indagados con asistencia letrada; informe actuarial y demás actuaciones útiles agregadas a la causa.

C O N S I D E R A N D O

I) En términos generales puede establecerse como elemento bastante para tornar procedente el decreto de enjuiciamiento, el que de la indagación primaria surjan comprobaciones positivas de que un acaecimiento de la vida exterior revista -por lo menos aparentemente- las características establecidas en la ley penal para tipificar un delito, en el caso, privaciones de libertad ilegales y la realización de actos arbitrarios, sometimiento a rigores no permitidos por los reglamentos por parte de funcionarios públicos encargados de la custodia o traslado de una persona arrestada o condenada; y que, igualmente emerjan indicios fundados de la responsabilidad de los investigados como autores verosímiles de aquéllos.

II) De la probanza agregada a autos, emerge que los indagados Jorge Silveira Quesada, Ernesto Avelino Ramas Pereira y José Nino Gavazzo Pereira, en tanto funcionarios de seguridad del Estado afectados a tareas de detección y represión de conductas ilícitas protagonizadas por integrantes de grupos de personas ideológicamente opuestas al Gobierno de la época, en el período de ocurrencia de las conductas denunciadas, tomaron activa participación en la privación de libertad y malos tratos (torturas) inferidas a algunos de los detenidos-denunciante, conductas que se llevaron a cabo en el curso de procedimientos oficiales cumplidos en el marco de un procedimiento organizado y sistematizado de represión a organizaciones políticas (Partido Comunista y otras entidades relacionadas) contrarias al Gobierno de la época.

Concretamente, Jorge Silveira Quesada fue identificado por un numeroso grupo de personas señaladas en el Nral. II del capítulo de Resultando precedente, como directo partícipe en las conductas denunciadas; situación similar ocurrió con los restantes indagados Ernesto Avelino Ramas Pereira y José Nino Gavazzo Pereira.

III) De acuerdo a los hechos reseñados, respecto de los cuales existen elementos de convicción suficiente, se debe acoger parcialmente la requisitoria fiscal e imputar

"prima facie" a Jorge Silveira Quesada la comisión de un delito continuado de "Privación de libertad" en régimen de reiteración real con un delito continuado de "Abuso de autoridad contra los detenidos" denegándose la imputación de los delitos sexuales por entender que los mismos quedan subsumidos en los delitos mayores; a Ernesto Avelino Ramas Pereira la comisión de tres delitos de "Privación de libertad" en régimen de reiteración real con tres delitos de "Abuso de autoridad contra los detenidos"; y a José Nino Gavazzo Pereira la comisión de un delito continuado de "Privación de libertad" en reiteración real con un delito continuado de "Abuso de autoridad contra los detenidos".

IV) A la luz de lo denunciado y actuado hasta el presente, con el carácter preliminar ínsito al estadio procesal de la causa, el suscrito entiende que respecto de las excepciones de prescripción opuestas por las Defensas de los indagados que respecto de las mismas ha recaído un pronunciamiento desestimatorio de segunda instancia con autoridad de cosa juzgada. Consiguientemente corresponde proseguir la investigación hasta el total esclarecimiento de los hechos y la correspondiente asignación de responsabilidades penales si las hubiere, emitiendo consiguientemente la resolución de enjuiciamiento que consta en la presente.

Ello por entenderse que las conductas denunciadas se ajustan, prima facie, al concepto de delitos de "lesa humanidad" y por lo tanto las mismas devienen imprescriptibles.

Tal temperamento se adopta en un todo de conformidad con la normativa nacional adecuadamente complementada por la de carácter internacional (multilateral o bilateral, a saber: Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de los crímenes de lesa humanidad, aprobada por la Organización de Naciones Unidas el 26.11.1968, ratificada por ley N° 17347 del 5.06.2001; Convención americana sobre derechos humanos, aprobada por ley N° 15737 del 8.03.1985; Pacto internacional de derechos civiles y políticos del 19.12.1966 aprobado por ley N° 13751 del 10.07.1969; Declaración americana de los derechos y deberes del hombre del 2.05.1948; Convención americana de derechos humanos (Pacto de San José de Costa Rica) del 22.11.1969; Convención de Viena sobre derecho de los tratados aprobada por la ONU el 23.05.1969 aprobado por decreto-ley N° 15195 del 13.10.1981; Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional ratificado por ley N° 17510 del 27.06.2002) así como del conjunto de normas de "jus cogens" referido al estatuto de protección de los derechos humanos, acogidos expresamente por el derecho nacional o integrados al mismo al amparo de lo dispuesto en el Art. 72 de la Constitución de la República, sin perjuicio –claro está- de las emergencias de la ley N° 18831.

Por su vinculación con el caso en examen y lo acertado que resulta (a juicio del proveyente) se trae a colación fragmento de la sentencia N° 36 del Similar de 19 Turno, en la cual, fundamentando la naturaleza de delito de lesa humanidad de una conducta similar se expresa: "La ocurrencia de delitos - cada uno violando gran cantidad de derechos humanos - cometidos durante el gobierno de facto, en el marco del terrorismo

de Estado y en forma sistemática, masiva, planificada, como la desaparición forzada, los homicidios, las torturas, las prohibiciones de derechos políticos, sociales y gremiales, la libertad de expresión, la violación a la libertad ambulatoria, etc., comprenden las prácticas que el Derecho Internacional considera "crímenes de lesa humanidad", crímenes imprescriptibles y cuyo juzgamiento es irrenunciable por todos los Estados.- La noción de "crimen contra la humanidad" no quedó congelada en el Estatuto de Nûremberg, sino que evolucionó, se perfeccionó y logró autonomía, definió sus características esenciales (imprescriptibilidad, improcedencia de la amnistía, indulto, gracia, asilo político y refugio) y se materializó en un principio de Derecho Internacional general con rango de "jus cogens", por el cual el castigo a los autores de crímenes contra la humanidad devino un imperativo universal.- Las normas que sancionan los crímenes de lesa humanidad tienen naturaleza de jus cogens, son de general observación y constituyen normas penales universales y fuentes de obligaciones penales individuales.- Tal concepto tiene su recibo en el Derecho Positivo Internacional en la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados (1969) que lo define : "*una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de los Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*" (art.53).- En tal sentido deberá tenerse presente que las referidas normas no están afectadas por ninguna limitación de índole geográfica o humana. Se trata de una norma de Derecho Internacional general, por lo cual es aplicable a todos los Estados, diferenciándose del Derecho Internacional particular, local o regional, que importa únicamente normas vigentes para un sector determinado de países. Por el hecho de ser tales, aquellas obligan a todos los Estados de la comunidad internacional, y a los nacionales de dichos países, en razón de que ninguna disposición interna puede contradecirla válidamente, independientemente de ser recogidos en instrumentos internacionales, su mera existencia importa imperatividad y universalidad. La Corte Internacional de Justicia, en su opinión consultiva sobre "Reservas a la Convención para la Prevención y Represión del Crimen de Genocidio" señala que los principios de dicha convención, al atribuírseles naturaleza de "jus-cogens", son obligatorios para todos los Estados aún fuera de todo vínculo convencional. Como contrapartida, las obligaciones que imponen las dichas normas, pueden ser reclamadas por cualquier integrante de la comunidad internacional, lo que evidencia el carácter "erga omnes" de tal obligación. La existencia de la norma de "jus cogens" que establece el castigo para los crímenes contra la humanidad tiene la naturaleza mixta, convencional y consuetudinaria (práctica interna y "opinio iuris" de los Estados). Su existencia ha sido confirmada por la evolución jurisprudencial y normativa de las últimas décadas.- Debe tenerse presente que mucho antes de la Segunda Guerra Mundial, la comunidad internacional repudió los excesos que se cometían durante los conflictos bélicos y manifestó su intención de proceder al juzgamiento de los responsables, estableciendo valores que paulatinamente se fueron asentando como pilares del derecho penal internacional y, fundamentalmente, de los crímenes contra el derecho de gentes y de lesa humanidad.- Cabe mencionar, por ejemplo, la II Convención de La Haya de 1899 - en la cual la "Cláusula Martens" introduce la protección de los principios del derecho de

gentes-; la IV Convención de La Haya de 1907 que la reitera; los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 disponiendo que su denuncia "no tendrá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes contendientes habrán de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tales y como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de la humanidad y de las exigencias de la conciencia pública" -arts. 63, 62, 142 y 158 de los Convenios I al IV .- Luego la barbarie de los hechos cometidos durante al Segunda Guerra Mundial movilizó la conciencia pública internacional.- El Estatuto del Tribunal de Nùremberg, que formó parte del "Acuerdo de Londres" firmado el 8 de agosto de 1945 por Estados Unidos, Gran Bretaña, la Unión Soviética y el Gobierno Provisional de Francia constituyó un punto de inflexión fundamental para ratificar el principio de la responsabilidad individual o personal en crímenes internacionales y constituye el primer ensayo de justicia penal internacional, juzgando delitos universales por encima de la competencia interna de las naciones.- El Estatuto del Tribunal de Nùremberg, tipifica tres categorías de crímenes: Crímenes contra la paz, Crímenes de guerra y Crímenes contra la Humanidad.- En cuanto al concepto de estos últimos corresponde indicar que el artículo 6 literal c) los define como: "El asesinato, la exterminación, la reducción a la esclavitud, la deportación y todo otro acto inhumano cometido contra cualquier población civil. antes o durante al guerra, o también las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, cuando estos actos o persecuciones, que hayan constituido o no una violación del derecho del país en donde hayan sido cometidos, hayan sido cometidos a continuación de todo crimen que se encuentre bajo la jurisdicción del Tribunal, en relación con ese crimen".- En efecto, se definen como "crímenes contra la humanidad" determinados actos, independientemente de que estén o no tipificados como delitos en la legislación interna del lugar de comisión.- La actuación del Tribunal de Nùremberg afirmó el concepto de responsabilidad individual en relación con los crímenes internacionales: "Hace tiempo se ha reconocido que el derecho internacional impone deberes y responsabilidades a los individuos igual que a los Estados (...) Los crímenes contra el derecho internacional son cometidos por hombres y no por entidades abstractas, y solo mediante el castigo a los individuos que cometen tales crímenes pueden hacerse cumplir la disposiciones del derecho internacional " (Max S "Manual de Derecho Internacional Público", México, Fondo de Cultura Económica, 1992).- La evolución del concepto "crimen contra la humanidad" fue consolidándose en el ámbito internacional con una explícita participación y aceptación del Uruguay.- El desarrollo de la noción "crimen contra la humanidad" consolidó principios jurídicos esenciales para su juzgamiento: los responsables no pueden estar amparados por el refugio, ni asilo; los delitos son imprescriptibles y se prohíbe que los Estados adopten medidas que impidan su juzgamiento.-

Tales elementos se incorporan al concepto de "crimen contra la humanidad "como notas caracterizantes del mismo y evidencian el progreso de la comunidad internacional en concretizar y perfeccionar una figura del "jus cogens" que comenzó gestándose consuetudinariamente.- En el marco de dicha evolución, la práctica sistemática de torturas, desapariciones forzadas y homicidios, respaldada ideológicamente por la doctrina de la seguridad nacional, constituye un "crimen de lesa humanidad".- Dicha

asimilación se produce por mandato de una norma de “jus cogens” de progresiva formación en la conciencia pública internacional y exteriorizada en convenciones, declaraciones y jurisprudencia internacional que evidencian la voluntad de reprimir conductas violatorias de valores inherentes a la Humanidad considerada en su conjunto.- Corresponde destacar parte del considerando III de la Sentencia del 6 de marzo de 2001, dictada en Buenos Aires por el Juez Federal Dr. Gabriel R. Cavallo, por la cual declara inválidas, inconstitucionales y nulas, las llamadas leyes de "PUNTO FINAL" y " OBEDIENCIA DEBIDA": "*(...) los hechos sufridos por (...) fueron cometidos en el marco del plan sistemático de represión llevado a cabo por el gobierno de facto (1976-1983).- En lo que sigue, veremos cómo esos hechos por el contexto en que ocurrieron, deben ser y son considerados, a la luz del derecho de gentes, crímenes contra la humanidad.- Ello implica reconocer que, la magnitud y la extrema gravedad de los hechos que ocurrieron en nuestro país en el período señalado, son lesivos de normas jurídicas que reflejan los valores más fundamentales que la humanidad reconoce como inherentes a todos sus integrantes en tanto personas humanas.- En otras palabras, los hechos descriptos tienen el triste privilegio de poder integrar el puñado de conductas señaladas por la ley de las naciones como criminales, con independencia del lugar donde ocurrieron y de la nacionalidad de las víctimas y autores.- Tal circunstancia, impone que los hechos deban ser juzgados incorporando a su análisis jurídico aquellas reglas que la comunidad internacional ha elaborado a su respecto, sin las cuales no sería posible valorar los hechos en toda su dimensión.- En este sentido, el analizar los hechos exclusivamente desde la perspectiva del Código Penal supondría desconocer o desechar un conjunto de herramientas jurídicas elaboradas por el consenso de las naciones especialmente para casos de extrema gravedad como el presente.- Sería un análisis válido pero, sin duda, parcial e insuficiente.- La consideración de los hechos desde la óptica del derecho de gentes no es ajena a nuestro sistema jurídico.- Por el contrario, como se expondrá con mayor detenimiento más adelante, las normas del derecho de gentes son vinculantes para nuestro país y forman parte de su ordenamiento jurídico interno.- La propia Constitución Nacional establece el juzgamiento por los tribunales nacionales de los delitos contra el derecho de gentes (art.118).- Por otra parte, como se verá, la República Argentina se ha integrado, desde sus albores, a la comunidad internacional, ha contribuido a la formación del derecho penal internacional y ha reconocido la existencia de un orden supranacional que contiene normas imperativas para el conjunto de las naciones (“jus cogens”).- En consecuencia, considero que para la adecuada valoración de los hechos que aquí se investigan, no pueden prescindirse del estudio de las reglas que el derecho de gentes ha elaborado en torno de los crímenes contra la humanidad".-Conforme: caso Scilingo. Por delito de genocidio, terrorismo y torturas.- SENTENCIA N° 16/2005, Madrid, 19 de abril de 2005.- AUDIENCIA NACIONAL, SALA DE LO PENAL SECCION TERCERA, SUMARIO 19/1997, ROLLO DE SALA 139/1997, JUZGADO C. INSTRUCCIÓ N° 5, numeral 2.3: No pueden existir dudas sobre la existencia del tipo "crimen contra la humanidad", el cual genera responsabilidad individual, está vigente en Derecho internacional desde hace décadas.-*

V) Atento a la naturaleza de los hechos imputados y sus circunstancias, especialmente considerando la alarma social que cunde en el colectivo cuando los guardadores del orden y custodias ú<imos de los derechos individuales de cada ciudadano o habitante del país son precisamente sus conculcadores, se dispondrá la prisión preventiva de los enjuiciados, máxime que restan diligencias a cumplir a efectos del total esclarecimiento de los hechos y no es posible presumir inicialmente que no haya de recaer pena de penitenciaría.

VI) Habilitación del feriado extraordinario.

Atenta a las peculiares condiciones de salud pública que enfrenta el país en su conjunto, las que actualmente inciden en gran forma en el cumplimiento de las actividades normales, la Suprema Corte de Justicia por Acordada N° 8106 del 8.04.2021 ha resuelto prorrogar el término de vigencia de la Feria Judicial Extraordinaria dispuesta por Acordada N° 8105 del 25.03.2021 hasta el día treinta inclusive del presente mes. En mérito a ello y a los solos efectos de la emisión de la presente resolución se habilita el feriado extraordinario.

En mérito a lo expuesto y en virtud de lo dispuesto por los Arts. 12 y 15 de la Constitución de la República, 1, 3, 18, 54, 56, 58, 59, 60, 281 y 286 del Código Penal, leyes 15.859 y 16.058 y Arts. 125 a 127 del Código del Proceso Penal se

R E S U E L V E

1º) Habilitase el feriado extraordinario a los solos efectos de la emisión de la presente resolución.

2º) Dispónese el enjuiciamiento y prisión de Jorge SILVEIRA QUESADA imputado de la comisión de un delito continuado “Privación de libertad” y de un delito continuado de “Abuso de autoridad contra los detenidos” en régimen de reiteración real; de

Ernesto Avelino RAMAS PEREIRA imputado de la comisión de tres delitos de “Privación de libertad” en régimen de reiteración real con tres delitos de “Abuso de autoridad contra los detenidos”; y de

José Nino GAVAZZO PEREIRA imputado de la comisión de un delito continuado “Privación de libertad” en régimen de reiteración real con un delito continuado de “Abuso de autoridad contra los detenidos”.

3º) Infórmese a las respectivas Sedes a cuya disposición se encuentran los encausados para que oportunamente sean puestos a disposición de la presente causa, oficiándose en la forma de estilo.

4º) Solicítense y agréguense los antecedentes policiales y judiciales y los informes complementarios que fueren menester.

5º) Ténganse por incorporadas al sumario las precedentes actuaciones con noticia de las Defensas y del Ministerio Público.

6º) Ténganse por designados y por aceptados como defensores a los propuestos.

Dr. Nelson DOS SANTOS Juez Ldo.Capital